



EXPEDIENTE N° : 438-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DUKE ENERGY EGENOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LAS FLORES
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones al no haber realizado el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013; conducta que vulnera el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde ordenar medidas correctivas a Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por acciones, toda vez que ha subsanado la conducta y no resulta pertinente su imposición.

Lima, 4 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Los días 22 y 23 de abril del 2013², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Las Flores (en lo sucesivo, CT Las Flores), operada por Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones (en lo sucesivo, Duke Energy), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2013).

Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de abril del 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)³, en el Informe N° 027-2013-OEFA/DS-ELE del 17 de junio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 062-

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20338646802.

² Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete los días 5 y 6 de diciembre del 2013.

³ Acta firmada el 23 de abril del 2013. Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 027-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que se encuentra adosado al folio 7 del Expediente.

⁴ Páginas 2 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que se encuentra adosado al folio 7 del Expediente.





2014-OEFA/DS del 20 de febrero del 2014 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 399-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de junio del 2015⁶, la cual fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 006-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 5 de enero del 2016⁸ la Subdirección de Instrucción e Investigación inició procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Central Termoeléctrica Las Flores, Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Multa de hasta 90 UIT

4. Los días 24 de julio del 2015 y 1 de febrero del 2016, Duke Energy presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁹:
- (i) La CT Las Flores no entró al despacho del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en lo sucesivo, COES-SINAC) de forma permanente, sino únicamente para cubrir eventos fortuitos en el Sistema. Por ello, no se realizó el monitoreo de la calidad de aire, teniendo en cuenta que no fue posible que los laboratorios tengan disponibilidad de equipos y personal en los periodos de operación.



⁵ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁶ El acto de inicio, obrante a folios del 8 al 13 del Expediente, fue debidamente notificado el 25 de junio del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 457-2015, obrante a folio 14 del Expediente.

⁷ De conformidad con la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, la cual consideró que los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, no pueden ser subsumidos en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, señalando que este incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

⁸ El acto de variación, obrante a folios del 32 al 38 del Expediente, fue debidamente notificado el 6 de enero del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 006-2016, obrante a folio 39 del Expediente.

⁹ Folios del 15 al 29 y del 40 al 54 del Expediente.





Prueba de ello es un cuadro de horas de operación reportadas al COES-SINAC correspondiente al primer trimestre del año 2013 del cual se aprecia los días y horas en que operó la Central Termoeléctrica.

- (ii) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en el segundo trimestre del año 2013 se realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente, así como uno adicional en el mes de abril a fin de subsanar el monitoreo de calidad de aire no realizado en el primer trimestre del 2013.
- (iii) A fin de acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y de la medida correctiva propuesta, se adjunta los Informes de Monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y los correspondientes a los dos primeros trimestres del año 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única Cuestión en discusión: Determinar si Duke Energy realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2013, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, y de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Duke Energy.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA



a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
 b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión firmada el 23 de abril del 2013 suscrita por los representantes de Duke Energy y OEFA.	- Documento que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión especial efectuada el 22 y 23 de abril del 2013 a la Central Termoeléctrica Las Flores.
2	Informe N° 027-2013-OEFA/DS-ELE del 17 de junio del 2013 elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	- Informe que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de abril del 2013 a la Central Termoeléctrica Las Flores.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 062-2014-OEFA/DS del 20 de febrero del 2014	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 y 23 de abril del 2013 a la Central Termoeléctrica Las Flores.

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





4	Escritos presentados el 24 de julio del 2015 y el 1 de febrero del 2016.	- Contienen los argumentos señalados por Duke Energy respecto a la presunta infracción imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 399-2015-OEFA/DFSAI/SDI y mediante Resolución Subdirectoral N° 006-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
---	--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión firmada el 23 de abril del 2013 y el Informe de Supervisión y analizados mediante el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





VI.1 Primera Cuestión en discusión: Determinar si Duke Energy realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, y de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

a) **Marco Normativo:** La obligación del titular de actividades eléctricas de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

18. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM¹⁴ (en adelante, RPAAE), señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables del control y la protección del ambiente.

19. Asimismo, el Artículo 13° del RPAAE¹⁵ indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con la del ambiente.

20. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁶ (en lo sucesivo, RLSEIA), indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.

21. En el presente caso, Duke Energy cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores (en lo sucesivo, EIA de la CT Las Flores), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 369-2008-MEM/AAE de fecha 29 de agosto del 2008, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne."

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19."

¹⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".





- 22. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- 23. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el EIA de la CT Las Flores.
- b) **Análisis del único hecho imputado: Duke Energy no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental**
- a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 24. En el EIA de la CT Las Flores Duke Energy se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire de la siguiente forma¹⁸:

"6.8.4 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN
6.8.4.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

(...)

Cuadro 6-5 Parámetros de Monitoreo de Calidad del Aire

Parámetro	Frecuencia	Tiempo de Muestreo	Método de Medición	Lugar propuesto (UTM WGS 84)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Semestral	Medición horaria por 24 horas continuas	Quemiluminiscencia (SIC)	312887E 8 616073N

Fuente: Walsh Perú S.A.



- 25. Posteriormente, en el Informe N° 048-2008-MEM-AAE/MU que sirvió de sustento para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, **se modificó la frecuencia del monitoreo de la calidad de aire de semestral a trimestral¹⁹**, tal como se detalla a continuación:

¹⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

¹⁸ Página 22 del Capítulo 6 - Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Central Termoeléctrica Las Flores, contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

¹⁹ Cabe señalar que a efectos de llevar a cabo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, el monitoreo deberá realizarse cualquier día que se encuentre comprendido dentro del periodo correspondiente.





"Calidad de Aire

Parámetro	Frecuencia	Ubicación	Lugar propuesto (UTM WGS 84)
NO _x	Trimestral	Urb. San Hilarión C.P Las Salinas	312887 (E):8 616073 (N) 312762 (E):8 612716 (N)
CO			
PM-10			

(..."

26. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que Duke Energy se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral considerando los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado (PM-10).
- b) Del Monitoreo de Calidad de Aire
27. El monitoreo de la calidad de aire es el conjunto de acciones metodológicas destinadas a la medición de parámetros físicos, químicos y meteorológicos de manera continua, en un lugar determinado y durante un periodo de tiempo. Tiene como objetivo principal vigilar la calidad del aire ambiental generando información confiable, comparable y representativa, que permita tomar decisiones para la protección de la salud de la población y del entorno.
28. En esa línea, el Reglamento de Estándares de Calidad de Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en los sucesivos, Reglamento de ECA-Aire), estableció entre otros, los siguientes Estándares Nacionales de Calidad de Aire:

Contaminantes	Periodo	Forma Del Estándar		Método De Análisis
		Valor	Formato	
Dióxido de nitrógeno	Anual	100	Promedio Aritmético Anual	Quimiluminiscencia (Método Automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio Móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
PM-10	Anual	50	Media Aritmética anual	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE más de 3 veces/años	

29. En este sentido, el Reglamento de ECA-Aire ha establecido un periodo de muestreo mínimo para la realización de una correcta medición de la concentración de contaminantes, el cual fluctúa entre una (1) hora y veinticuatro (24) horas dependiendo del parámetro²⁰.
30. De acuerdo a lo antes señalado, Duke Energy tiene como obligación el realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, teniendo en cuenta que para la evaluación de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado (PM-10) se debe contar con un periodo

²⁰

El periodo de muestreo es el tiempo de toma de muestra de una lectura individual y corresponde al periodo en que se lleva a cabo la determinación de concentraciones de los contaminantes.





de muestreo de una (1) hora y/o veinticuatro (24) horas dependiendo del parámetro.

c) Frecuencia de Operación de la CT Las Flores

31. Cabe precisar que de acuerdo al Procedimiento N° 2 – Programación de la Operación Diaria del Sistema Interconectado Nacional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME²¹, el **Programa Diario de Operación (POD) será remitido por correo electrónico o similar a los integrantes del COES-SINAC (entre los cuales se encuentra Duke Energy) antes de las 14:00 horas del día anterior.**
32. Al respecto, de la revisión de los Reportes de Programación Diarios²² publicados por el COES-SINAC para los meses de enero, febrero y marzo del 2013, se obtuvo que la empresa Duke Energy estuvo operando de la siguiente manera:

Cuadro N° 1

REPORTE DE OPERACIÓN - COES SINAC						
DUKE ENERGY EGENOR - I TRIM 2013						
DÍA	Enero 2013		Febrero 2013		Marzo 2013	
	HORA INICIO	HORA TÉRMINO	HORA INICIO	HORA TÉRMINO	HORA INICIO	HORA TÉRMINO
1	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
2	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		00:30	01:00
3	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
4	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
5	NO PROGRAMADO		00:30	04:00	NO PROGRAMADO	
6	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
7	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
8	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
9	NO PROGRAMADO		00:30	22:00	NO PROGRAMADO	
10	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
11	NO PROGRAMADO		06:30	00:00	NO PROGRAMADO	
12	05:30	00:00	00:30	22:00	NO PROGRAMADO	
13	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
14	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
15	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
16	NO PROGRAMADO		05:30	00:00	NO PROGRAMADO	
17	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
18	NO PROGRAMADO		07:30	00:00	NO PROGRAMADO	

²¹ Mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME se aprobaron procedimientos N° 01 al 19 para la optimización de la operación y la valorización de las transferencias de energía del COES-SINAC.

²² Programa Diario de Operación (PDO): Es aquel que está constituido por el Programa Diario de Mantenimiento (PDM) y la generación programada diaria de las unidades o centrales de generación que emite el COES.

GLOSARIO DE TÉRMINOS. Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional. Disponible en:

<http://fileapp.coes.org.pe/home/download?url=Marco%20Normativo%2FProcedimientos%2FGlosario%20de%20Terminos%2FGlosario%20Actualizado.pdf>
(Última revisión: 18/02/2016)





19	NO PROGRAMADO	00:30	03:00	NO PROGRAMADO
20	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO
21	00:30	21:00	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO
22	NO PROGRAMADO	16:00	00:00	NO PROGRAMADO
23	No existe información	No existe información		NO PROGRAMADO
24	NO PROGRAMADO	19:00	00:00	NO PROGRAMADO
25	NO PROGRAMADO	00:30	00:00	NO PROGRAMADO
26	NO PROGRAMADO	00:30	00:00	NO PROGRAMADO
27	NO PROGRAMADO	09:00	00:00	NO PROGRAMADO
28	NO PROGRAMADO	00:30	03:00	NO PROGRAMADO
29	NO PROGRAMADO	-		NO PROGRAMADO
30	NO PROGRAMADO	-		NO PROGRAMADO
31	NO PROGRAMADO	-		NO PROGRAMADO

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Del Cuadro N° 1 se observa que el COES-SINAC programó que Duke Energy genere energía para su inyección al Sistema Interconectado Nacional - SEIN durante al menos doscientos dieciocho (218) horas con treinta (30) minutos en el primer trimestre del año 2013, siendo que en el periodo del 24 al 28 de febrero del 2013 la empresa operó en continuidad²³.

d) Análisis de los descargos presentados por Duke Energy

34. Durante la Supervisión Regular del 2013 se detectó que la empresa Duke Energy no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del 2013, tal como se detalla a continuación:

Nro.	Hallazgos	Fecha de Detección
(...)	(...)	(...)
2	<i>C.T. Las Flores. Con relación Monitoreo Ambiental, el Administrado no ha cumplido con lo siguiente:</i> <ul style="list-style-type: none"> No se ha evidenciado el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al I trimestre de 2013. 	23.04.2013

35. Por otro lado, tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio señalaron que el administrado no ha cumplido con el monitoreo trimestral de calidad de aire en el primer trimestre del 2013.
36. Duke Energy alega que no le fue posible realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2013, toda vez que al no operar de forma continua, no pudo contratar los servicios de un laboratorio acreditado. A continuación se muestra el cuadro comparativo entre las horas de operación programadas por el COES-SINAC y las horas reportadas por el administrado al COES-SINAC:

²³

En la medida que esta Dirección no cuenta con el Reporte del Despacho correspondiente a los días 23 de enero y 23 de febrero del 2013, se considerará como días en los cuales no se realizó la actividad de generación.





Cuadro N° 2

Día	Horas de Producción Programadas por COES			Horas de Producción Declaradas por Duke Energy	
	Hora Inicio	Hora Término	MWh	Hora Inicio	Hora Término
12/01/13	05:30	00:00	2619	04:59	24:00
13/01/13	No hubo programación por el COES-SINAC			00:00	00:27
24/01/13	No hubo programación por el COES-SINAC			11:12	11:22
04/02/13	No hubo programación por el COES-SINAC			08:58	15:02
05/02/13	00:30	04:00	540.4	05:58	24:00
08/02/13	No hubo programación por el COES-SINAC			00:00	07:05
09/02/13	00:30	22:00	3083	00:00	22:44
11/02/13	06:30	00:00	2759	07:51	24:00
12/02/13	00:30	22:00	3.315	00:00	22:42
16/02/13	05:30	00:00	2680	06:49	24:00
17/02/13	No hubo programación por el COES-SINAC			00:00	01:29
18/02/13	07:30	00:00	2623	08:09	24:00
19/02/13	00:30	03:00	390	00:00	22:12
22/02/13	16:00	00:00	1105	09:11	24:00
23/02/13	No se encontró archivo			00:00	24:00
24/02/13	19:00	00:00	911.3	00:00	00:47
				17:21	24:00
25/02/13	00:30	00:00	3908	00:00	24:00
26/02/13	00:30	00:00	3827	00:00	24:00
27/02/13	09:00	00:00	2680	08:23	24:00
28/02/13	00:30	03:00	390	00:00	09:16
01/03/13	No hubo programación por el COES-SINAC			05:34	24:00
02/03/13	00:30	01:00	130	00:00	00:32
14/03/13	No hubo programación por el COES-SINAC			18:17	24:00
15/03/13	No hubo programación por el COES-SINAC			00:00	20:27

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



37. Al respecto, cabe precisar que si bien la empresa Duke Energy ha declarado que ha ejecutado mayor cantidad de horas de operación en la CT Las Flores a las establecidas en el SINAC – COES, esta Dirección tomará en cuenta estas últimas para el análisis del hecho imputado.
38. Así, de acuerdo a lo consignado en los Cuadros N° 1 y N° 2 esta Dirección concluye que la empresa Duke Energy no operó de forma continua durante el primer trimestre del año 2013.
39. Sin embargo, tal como se señaló con anterioridad, la empresa operó dentro de los días del 24 al 28 de febrero del 2013 con continuidad, por ello, el administrado tuvo oportunidad de efectuar el monitoreo de calidad de aire dentro del primer trimestre del 2013, más teniendo en cuenta que de acuerdo a la normativa señalada, el COES notifica la programación diaria de operación a las empresas integrantes del Sistema con anticipación.





40. Adicionalmente a ello, cabe precisar que la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez determinado que la empresa cometió una infracción administrativa, solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal²⁴, lo cual no ha ocurrido con Duke Energy.

Cabe indicar, que no existe norma legal alguna que permita exonerar de responsabilidad administrativa a los administrados por el desarrollo intermitente de sus actividades de generación de energía eléctrica.

41. A mayor abundamiento, de la revisión del Programa Diario de Operación elaborado por el COES-SINAC para los meses abril, mayo y junio del 2013, se observa que Duke Energy mantuvo un periodo menor de operación al del primer trimestre del 2013, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3

REPORTE DE OPERACIÓN - COES SINAC						
DUKE ENERGY EGENOR - II TRIM 2013						
DÍA	Abril - 2013		Mayo - 2013		Junio - 2013	
	HORA INICIO	HORA TÉRMINO	HORA INICIO	HORA TÉRMINO	HORA INICIO	HORA TÉRMINO
1	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
2	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
3	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
4	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
5	NO PROGRAMADO		0:30	6:00	NO PROGRAMADO	
6	0:30	13:00	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
7	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
8	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
9	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
10	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
11	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
12	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
13	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
14	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
15	NO PROGRAMADO		0:30	5:30	NO PROGRAMADO	
16	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
17	NO PROGRAMADO		0:30	4:00	NO PROGRAMADO	
18	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
19	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	
20	NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO		NO PROGRAMADO	

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





21	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	
22	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	
23	NO PROGRAMADO	18:30	0:00	NO PROGRAMADO
24	NO PROGRAMADO	0:30	21:30	NO PROGRAMADO
25	NO PROGRAMADO	18:00	0:00	NO PROGRAMADO
26	NO PROGRAMADO	0:30	5:00	NO PROGRAMADO
27	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	
28	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	NO PROGRAMADO	
29	NO PROGRAMADO	0:30	4:00	NO PROGRAMADO
30	NO PROGRAMADO	0:30	10:00	NO PROGRAMADO
31	-	NO PROGRAMADO	-	

Elaboración: Dirección de Sanción, Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. En ese sentido y no obstante haber operado en número menor de horas a las del primer trimestre del 2013, de la revisión del Segundo Informe Trimestral del Monitoreo de emisiones, calidad de aire y efluentes de las Centrales Termoeléctricas de titularidad de Duke Energy, se aprecia que el monitoreo de la calidad de aire se realizó los días 29 y 30 de abril, y el 13 y 14 de mayo del 2013²⁵. A continuación se muestra el extracto de lo señalado:

Cuadro N° 8.2
Resumen de Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire – CT LAS FLORES – Mes Abril 2013

Parámetro	Estación de monitoreo		Estándares de Calidad Ambiental para Aire
	Barlovento	Sotavento	
	CA1	CA2	
	8612716N / 912762E	861603N / 912667E	
Fecha de Monitoreo	29-30/04/2013	29-30/04/2013	
NO _x (µg/m ³)	33,99	33,90	200 ⁽¹⁾
CO (µg/m ³)	N.D.	2812	10 000 ⁽¹⁾
PM-10 (µg/m ³)	44,14	60,46	150 ⁽¹⁾

(1) De acuerdo con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N° 074-2001-PCM).
N.D. : No detectado



Cuadro N° 8.3
Resumen de Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire – CT LAS FLORES – Mes mayo 2013

Parámetro	Estación de monitoreo		Estándares de Calidad Ambiental para Aire
	Barlovento	Sotavento	
	CA1	CA2	
	8612716N / 912762E	861603N / 912667E	
Fecha de Monitoreo	13-14/05/2013	13-14/05/2013	
NO _x (µg/m ³)	39,25	35,35	200 ⁽¹⁾
CO (µg/m ³)	1400	1650	10 000 ⁽¹⁾
PM-10 (µg/m ³)	42,13	50,04	150 ⁽¹⁾

(1) De acuerdo con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N° 074-2001-PCM).

43. En ese sentido, se aprecia que Duke Energy realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo trimestre del año 2013, aun cuando las horas de operación programados por el COES-SINAC fueron menores a las del primer trimestre del mismo año. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, respecto a la imposibilidad de realizar el monitoreo debido a la operación intermitente de la CT Las Flores, queda desvirtuada.

²⁵ Página 26 del INFORME N° IA – 068 – 2013. Monitoreo de Emisiones, Calidad de Aire y Efluentes Líquidos en Centrales Eléctricas de DUKE ENERGY. (CD que se encuentra adosado al Folio 27 y al Folio 52 del Expediente)





44. Duke Energy alega que desde el segundo trimestre del año 2013 hasta el primer trimestre del 2014 cumplió con presentar los Informes de Monitoreo respectivos, mientras que desde el segundo trimestre del 2014 a la actualidad, Kallpa Generación S.A. como actual titular de la CT Las Flores ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo.
45. No obstante, es pertinente informar a Duke Energy que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁶, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
46. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Duke Energy no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del RPAAE y el Artículo 55° del RLSEIA; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Duke Energy.



Procedencia de medidas correctivas

Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Duke Energy, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

48. Al respecto, con el fin de acreditar la realización de los Monitoreos de Calidad de Aire del segundo trimestre del año 2013 en adelante, Duke Energy presentó como medio probatorio en el escrito de descargos, los cargos de presentación así como los siguientes Informes de Monitoreo realizados a la CT Las Flores:

Cuadro N° 4

PERIODO	DOCUMENTO PRESENTADO	ENTIDAD RECEPTORA DEL REPORTE DE MONITOREO	FECHA DE PRESENTACIÓN
II Trimestre 2013	Informe N° IA-68-2013	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	31/07/2013
III Trimestre 2013	Informe N° IA-90-2013	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	31/10/2013
IV Trimestre 2013	Informe N° IA-014-2014	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	31/01/2014
I Trimestre 2014	Informe N° IA-037-2014	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	30/04/2014
II Trimestre 2014	NC 111-14	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	25/07/2013
III Trimestre 2014	NC 208-14	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	29/10/2014

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





IV Trimestre 2014	NC 280-14	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	30/01/2015
I Trimestre 2015	NC 049-15	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	30/04/2015
II Trimestre 2015	NC 110-15	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	23/07/2015
III Trimestre 2015	NC 171-15	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	29/10/2015
IV Trimestre 2015	NC 225-15	Ministerio de Energía y Minas - DGAAE	28/01/2015

49. Por tanto, de los documentos presentados por Duke Energy se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis al haber realizado el Monitoreo de la Calidad de Aire en los periodos posteriores a la detección del hallazgo.
50. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Duke Energy en este extremo.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
En la Central Termoeléctrica Las Flores, Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lra/igy



